

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN EL MUNICIPIO DE BOCEGUILLAS

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 y artículo 20 en sus apartados 1, 2 y 4 h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de licencias de primera ocupación de construcciones e instalaciones que se refieren en el artículo 97.1 e) de la Ley 5/1999 de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León, 288 del Decreto 22/2004 de 29 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y artículo 21.2 d) del Decreto de 17 de Junio de 1.955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Artículo 2º.-

La licencia de primera ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han ejecutado con arreglo al proyecto técnico y a la licencia urbanística concedida en su día.
- b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- d) Asegurarse de que el constructor ha repuesto, caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.

Hecho imponible.

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar que las obras ejecutadas en las construcciones e instalaciones cumplen con lo dispuesto en el proyecto técnico y en la normativa urbanística con arreglo a la cual se otorgó la correspondiente licencia, tanto para obras de construcción de edificios de nueva planta como para la ampliación, rehabilitación o reforma de estructuras de los ya existentes, realizadas al amparo de una licencia urbanística.

Sujeto pasivo.

Artículo 4º.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria, que soliciten el otorgamiento de la citada licencia o resulten beneficiados por la misma.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente:

- a) Los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) Los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 5º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre, General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas y en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 6º.-

1.- Constituye la base imponible de la tasa el importe total de las obras que haya servido como base para liquidar el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: 0,20 por ciento.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la tasa.

Devengo.

Artículo 8.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de primera utilización u ocupación, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Si dicha solicitud no se presentara, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la utilización u ocupación es o no autorizable, con arreglo a lo señalado en el artículo 4º, con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la restauración de la legalidad urbanística.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del proyecto para la legalización de obras

ejecutadas, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Normas de gestión.

Artículo 9.-

1.- Los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación, presentarán solicitud dirigida al Sr. Alcalde del Ayuntamiento, que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado, y, en su caso, de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Identificación del inmueble respecto del que solicita licencia y que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2.- A la solicitud deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia de obra de nueva planta, o de la ampliación, rehabilitación, o reforma de estructura, y justificante del abono del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- b) Certificado de finalización de obra, y en su caso, de la urbanización ejecutada, expedido por el técnico competente, en que se haga constar su conformidad con el proyecto técnico aprobado y que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
- c) Justificante de haber solicitado el alta correspondiente en el Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
- d) Declaración-liquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente, adjuntado justificante de su abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10.-

1.- La licencia de primera utilización u ocupación se tramitará con arreglo al procedimiento establecido en la legislación de régimen local y el artículo 99 de la Ley 5/1999 de 8 de Abril, de Urbanismo de Castilla y León y 293 y ss. del Decreto 22/2004 de 29 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

2.- El informe de los servicios técnicos municipales hará constar si la obra se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y equipamientos urbanos que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúnen las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; y si la construcción es apta para el uso a que se destina.

3.- Si los servicios técnicos comprobasen la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado se deberá señalar en su informe. En ese caso, se indicará si el edificio reúne condiciones de habitabilidad e higiene, a los solos efectos de autorizar la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de las actuaciones necesarias para la restauración de la legalidad urbanística y la incoación que proceda del correspondiente expediente sancionador.

4.- La solicitud de licencia se resolverá por la Alcaldía, como órgano competente, en el plazo de tres meses, sin perjuicio de la interrupción de dicho plazo en

los supuestos legalmente establecidos. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, excepto cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos o al dominio público. No obstante, en ningún caso, podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o el planeamiento urbanístico.

Artículo 11.-

1.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica deberán cumplir, en relación a dicho suministro, las normas legales que les sean de aplicación en orden a los contadores provisionales para obras y la necesidad de previa licencia de primera ocupación para los inmuebles.

2.- El Ayuntamiento no suministrará agua para uso doméstico en inmuebles que no cuenten con la licencia de primera ocupación, cuando sea preceptiva.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, constituye infracción urbanística la primera ocupación de edificaciones sin la preceptiva licencia, que conllevará la imposición de sanción a los responsables y la adopción de las medidas necesarias para la restauración de la legalidad, conforme a lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 13.-

Respecto a la exacción de la tasa regulada por la presente Ordenanza, en todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de enero de 2.006 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a regir a partir del día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación derogación expresa.